

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1232/2017

**RECURRENTE:** HUGO CHAHÍN MALULY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente SX-JDC-503/2017, pues los hechos de los que pretende restitución se han consumado de forma irreparable.

### **GLOSARIO**

<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:**

Partido Acción Nacional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre del dos mil dieciséis inició el proceso electoral en Veracruz, para renovar a sus Ayuntamientos.

**1.2. Designación de candidaturas del PAN.** La Comisión Permanente Nacional del PAN emitió, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el acuerdo CPN/SG/14/2017 por el cual designó a los ciudadanos que registraría como candidatos por dicho partido para el proceso electoral de Veracruz.

En dicho acuerdo, se encontró a Daniel Zairick Aboumrad como candidato propietario a la presidencia municipal de Orizaba.

**1.3. Juicio de inconformidad partidista.** El cuatro de abril del año en curso, el actor impugnó el anterior acuerdo ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por considerar que el candidato designado violentó la norma electoral al realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

El nueve de mayo siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN resolvió, dentro del expediente CJE-JIN-104/2017, confirmar el acuerdo CPN/SG/14/2017 debido a que estimó que la conducta ilícita atribuida a dicho candidato designado no se acreditó.

**1.4. Juicio ciudadano local.** El trece de mayo del dos mil diecisiete el actor presentó demanda de juicio ciudadano local para controvertir la anterior determinación partidista, el juicio se radicó en el Tribunal Local con la clave JDC 288/2017.

## **SUP-REC-1232/2017**

El siguiente veinticuatro de mayo, el Tribunal Local confirmó la determinación partidista.

**1.5. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo del año en curso, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano federal, mismo que conoció la Sala Regional con la clave SX-JDC-503/2017.

El siguiente dos de junio, la Sala Regional confirmó la sentencia local al considerar que el Tribunal Local: **a)** sí analizó los agravios relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** valoró las pruebas aportadas por el actor; y **c)** el recurrente no combatió puntualmente la valoración o el argumento sostenido por la instancia local, relativo a que los actos denunciados no constituyen una causa de inelegibilidad.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El recurrente interpuso el cinco de junio el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia aludida. Dicho recurso fue recibido en esta Sala Superior el siete siguiente.

**1.7. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del asunto.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

**3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO**

Esta Sala Superior considera que este recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano pues la pretensión última del actor es irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La norma mencionada establece que las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, cuando los mismos no se hubieran consumado de un modo irreparable.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que éste sea jurídica y materialmente posible. Se considera que existe imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza.

Por su parte, la acepción material se refiere la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En el caso, se advierte que el recurrente impugnó, vía juicio de inconformidad partidista, la designación de Daniel Zairick Aboumrad como candidato a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz por parte del PAN.

Lo anterior, por considerar la inelegibilidad de tal designado ante la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como su mejor derecho para obtener la referida designación. La instancia partidista confirmó la designación que realizó debido a que consideró que no se acreditaban las irregularidades alegadas por el recurrente.

## **SUP-REC-1232/2017**

En contra de esa determinación partidista, presentó un juicio ciudadano local. Dicha instancia igualmente confirmó la designación por considerar que no se acreditaban las conductas atribuidas al ciudadano designado.

Además, sostuvo que la vía para determinar la existencia o inexistencia de la falta alegada por el recurrente era mediante un proceso especial sancionador, mismo que ya se encontraba instaurado ante el Organismo Público Electoral de Veracruz bajo la clave CG/SE/CM119/PES/HCM/072/2017, y de las constancias en autos, no se advierte que el mismo hubiera sido resuelto o, en su caso, impugnado.

En contra de la anterior determinación, el recurrente acudió ante la Sala Regional quien confirmó la sentencia local por considerar que el Tribunal Local realizó el estudio debido respecto del caudal probatorio e, igualmente, que el procedimiento sancionador era la vía adecuada para demostrar la existencia o inexistencia de alguna violación a la norma electoral, con el fin de obtener una sanción.

En sentido contrario, sostuvo que los juicios ciudadanos tienen como objetivo, mediante una resolución que confirme, revoque o modifique, restituir al promovente el goce y ejercicio de un derecho vulnerado.

Por lo que, si la pretensión última del recurrente era ser designado como candidato al cargo de la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, entonces la misma no se podría colmar por las vías intentadas.

Con independencia de lo resuelto por la Sala Regional o de alguna otra causal de improcedencia que pudiera surgir, se advierte de forma manifiesta que la pretensión del actor no se podría alcanzar,

## **SUP-REC-1232/2017**

siendo esto la cancelación de la candidatura de Daniel Zairick Aboumrad y la designación del recurrente a la misma.

Lo anterior, derivado de la etapa actual del proceso electoral, pues de conformidad con el artículo 171 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la jornada electoral tuvo verificativo el primer domingo de junio del año de las elecciones, mismo que ocurrió el pasado cuatro de junio del año en curso.

Por tanto, es evidente que, con la realización y terminación de la etapa correspondiente a la jornada electoral, su pretensión se volvió irreparable pues el electorado ya acudió a emitir su voto por los candidatos registrados.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los actos impugnados se han consumado de un modo irreparable.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

### **NOTIFÍQUESE.**

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas, actuando el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como

**SUP-REC-1232/2017**

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**